



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP.0071/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.0071/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, a su solicitud de información con folio 0101000243518, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El nueve de enero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0101000243518, requiriendo, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Quiero acceso a la documentación que soporte todas las reuniones, juntas de trabajo o cualquier otra forma en que se le denomine en donde, la jefa de gobierno, la secretaria de gobierno, el oficial mayor y titulares de las secretarías y dependencias de la administración pública de la Ciudad de México, hayan tomado decisiones sobre la remoción de personal en todas las dependencias del gobierno capitalino, llámese despido, liquidación, terminación de contratos, no recontratación, o cualquier forma que se de denomine que implique bajas de personal de todas las dependencias.

De no existir reuniones con ese carácter, la justificación documental de cuales son los criterios para solicitar estas bajas de personal enunciadas en el punto anterior por parte de las áreas de recursos humanos, administración de personal, oficialía mayor, etcetera

Justificación de la jefatura de gobierno de porque se tomó una decisión de este tipo de bajas de personal que redunde en el detrimento de servicios básicos como salud, seguridad y educación, siendo que en campaña y hace unos días manifestó que esos temas serían prioridad para su gobierno

Quiero el listado en electrónico de todo el personal que dejara de prestar sus servicios llámese honorarios, base, confianza, eventual, servicios profesionales, honorarios asimilados, o cualquier forma que estuviese laborando para las dependencias, secretarías e instituciones del Gobierno de la Ciudad de México



Bajo que criterios se determinó en caso de que personal con la mismas características de contratación no hubiese sido removido ?

Estamos frente a un caso de violación flagrante de derechos humanos de manera masiva, sistematica y continuada ya que se estaría discriminando a capricho y dejando sin empleo a profesionistas, técnicos, prestadores de servicios, administrativos y demás personas que venían cumpliendo hasta el día de la fecha con las condiciones de trabajo

Copia de las quejas ante la comisión de derechos humanos de la ciudad de México relacionadas con violaciones a derechos humanos por afectar el empleo de trabajadores o prestadores de servicios profesionales, honorarios o cualquier forma en que hayan prestado sus servicios al Gobierno de la Ciudad de México, estos documentos deben obrar tanto en la CDHDF como en las dependencias de gobierno señaladas como responsables

*Minutas de reuniones de trabajo o de reuniones entre representantes del Gobierno del Distrito Federal y trabajadores en lo individual o representantes de un grupo de ellos, tambien donde hubieran estado presentes representantes sindicales referentes a este tema de las bajas de personal, despidos, que se están ejecutando y se pretenden seguir ejecutando al inicio de esta administración
...”. (sic)*

II. El nueve de enero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó al solicitante dos archivos electrónicos denominados “243518-009319.PDF” y “DICIEMBRE 2018_0101000243518.xlsx”, mismos que contienen los siguientes documentos:

Oficio SG/UT/0051/2019:

“...

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo primero, 13, 212 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a las solicitudes de información pública, registradas con los números de folio 0101000243518 y 0101000009319.

En los que solicita:



"Quiero acceso a la documentación que soporte todas las reuniones, juntas de trabajo o cualquier otra forma en que se le denomine en donde, la jefa de gobierno, la secretaria de gobierno, el oficial mayor y titulares de las secretarías y dependencias de la administración pública de la Ciudad de México, hayan tomado decisiones sobre la remoción de personal en todas las dependencias del gobierno capitalino, llámese despido, liquidación, terminación de contratos, no recontratación, o cualquier forma que se de denomine que implique bajas de personal de todas las dependencias.

De no existir reuniones con ese carácter, la justificación documental de cuales son los criterios para solicitar estas bajas de personal enunciadas en el punto anterior por parte de las áreas de recursos humanos, administración de personal, oficialía mayor, etcétera

Justificación de la jefatura de gobierno de porque se tomó una decisión de este tipo de bajas de personal que redunde en el detrimento de servicios básicos como salud, seguridad y educación, siendo que en campaña y hace unos días manifestó que esos temas serían prioridad para su gobierno

Quiero el listado en electrónico de todo el personal que dejara de prestar sus servicios llámese honorarios, base, confianza, eventual, servicios profesionales, honorarios asimilados, o cualquier forma que estuviese laborando para las dependencias, secretarías e instituciones del Gobierno de la Ciudad de México

Bajo que criterios se determinó en caso de que personal con la mismas características de contratación no hubiese sido removido ?

Estamos frente a un caso de violación flagrante de derechos humanos de manera masiva, sistemática y continuada ya que se estaría discriminando a capricho y dejando sin empleo a profesionistas, técnicos, prestadores de servicios, administrativos y demás personas que venían cumpliendo hasta el día de la fecha con las condiciones de trabajo

Copia de las quejas ante la comisión de derechos humanos de la ciudad de México relacionadas con violaciones a derechos humanos por afectar el empleo de trabajadores o prestadores de servicios profesionales, honorarios o cualquier forma en que hayan prestado sus servicios al Gobierno de la Ciudad de México, estos documentos deben obrar tanto en la CDHDF como en las dependencias de gobierno señaladas como responsables

Minutas de reuniones de trabajo o de reuniones entre representantes del Gobierno del Distrito Federal y trabajadores en lo individual o representantes de un grupo de ellos, también donde hubieran estado presentes representantes



sindicales referentes a este tema de las bajas de personal, despidos, que se están ejecutando y se pretenden seguir ejecutando al inicio de esta administración Datos para facilitar su localización" (sic).

Al respecto le informamos:

Con fundamento en los Lineamientos para la gestión de Solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, Título Primero, Capítulo Único, Disposiciones Generales, Numeral 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información.

Así, el presente oficio y la información anexa da respuesta a los folios antes mencionados en virtud de que se refieren propiamente al mismo requerimiento de información.

*En tal sentido, se adjunta al presente, el oficio: **SG/DGAF/CACH/0060/2019**, firmado por la **C. Laura Sánchez Dávalos, Directora de Recursos Humanos**; a través del cual la Unidad Administrativa da respuesta por lo que hace a sus facultades.*

Se hace de su conocimiento que en caso de tener dudas en relación a la respuesta proporcionada, o si requiere información adicional, se ponen a su disposición el teléfono 57 09 26 49, o bien el correo electrónico oi_p_secgob@cdmx.gob.mx, donde con gusto le ofreceremos la atención y servicio.

Finalmente, le informo que, en caso de inconformidad con la presente, usted podrá impugnar la misma por medio del recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de esta respuesta, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (Sic)

Oficio SG/DGAF/CACH/0060/2019:

" ...

*En atención al oficio SG/UT/4880/2018, mediante el cual remitió la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0101000243518**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los siguientes términos:*



“...Quiero acceso a la documentación que soporte todas las reuniones, juntas de trabajo o cualquier otra forma en que se le denomine en donde, la jefa de gobierno, la secretaria de gobierno, el oficial mayor y titulares de las secretarías y dependencias de la administración pública de la Ciudad de México, hayan tomado decisiones sobre la remoción de personal en todas las dependencias del gobierno capitalino, llámese despido, liquidación, terminación de contratos, no recontratación, o cualquier forma que se de denomine que implique bajas de personal de todas las dependencias.

De no existir reuniones con ese carácter, la justificación documental de cuales son los criterios para solicitar estas bajas de personal enunciadas en el punto anterior por parte de las áreas de recursos humanos, administración de personal, oficialía mayor, etcetera Justificación de la jefatura de gobierno de porque se tomó una decisión de este tipo de bajas de personal que redunde en el detrimento de servicios básicos como salud, seguridad y educación, siendo que en campaña y hace unos días manifestó que esos temas serían prioridad para su gobierno

Quiero el listado en electrónico de todo el personal que dejara de prestar sus servicios llámese honorarios, base, confianza, eventual, servicios profesionales, honorarios asimilados, o cualquier forma que estuviese laborando para las dependencias, secretarías e instituciones del Gobierno de la Ciudad de México

Bajo que criterios se determinó en caso de que personal con la mismas características de contratación no hubiese sido removido ?

Estamos frente a un caso de violación flagrante de derechos humanos de manera masiva, sistematica y continuada ya que se estaría discriminando a capricho y dejando sin empleo a profesionistas, técnicos, prestadores de servicios, administrativos y demás personas que venían cumpliendo hasta el día de la fecha con las condiciones de trabajo Copia de las quejas ante la comisión de derechos humanos de la ciudad de México relacionadas con violaciones a derechos humanos por afectar el empleo de trabajadores o prestadores de servicios profesionales, honorarios o cualquier forma en que hayan prestado sus servicios al Gobierno de la Ciudad de México, estos documentos deben obrar tanto en la CDHDF como en las dependencias de gobierno señaladas como responsables Minutas de reuniones de trabajo o de reuniones entre representantes del Gobierno del Distrito Federal y trabajadores en lo individual o representantes de un grupo de ellos, tambien donde hubieran estado presentes representantes sindicales referentes a este tema de las bajas de personal, despidos, que se están ejecutando y se pretenden seguir ejecutando al inicio de esta administración...” (sic)

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, fracciones XVI y XXV, 21 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM) y al artículo 92 Duodecimus del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le informo en el ámbito de competencia de esta Coordinación, lo siguiente:



*Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que forman parte de esta Coordinación no se localizó antecedente documental de **"...reuniones, juntas de trabajo o cualquier otra forma en que se le denomine en donde, la jefa de gobierno, la secretaría de gobierno, el oficial mayor y titulares de las secretarías y dependencias de la administración pública de la Ciudad de México, hayan tomado decisiones sobre la remoción de personal en todas las dependencias del gobierno capitalino..."**, ni la justificación documental de **"...cuales son los criterios para solicitar estas bajas de personal enunciadas..."** por el solicitante*

"...Quiero el listado en electrónico de todo el personal que dejara de prestar sus servicios llamese honorarios, base, confianza, eventual, servicios profesionales, honorarios asimilados, o cualquier forma que estuviese laborando para las dependencias, secretarías e instituciones del Gobierno de la Ciudad de México..."

*Adjunto al presente archivo electrónico del personal que causó baja; así como de los prestadores de servicios que concluyeron contrato de **"HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS"**.*

"...Bajo que criterios se determinó en caso de que el personal con las mismas características de contratación no hubiese sido removido..."

Sobre el particular. le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que forman parte de esta Coordinación no se encontró antecedentes sobre los criterios que refiere el solicitante.

"...Copia de las quejas ante la comisión de derechos humanos por afectar el empleo de trabajadores o prestadores de servicios profesionales, honorarios o cualquier forma en que hayan prestado sus servicios al Gobierno de la Ciudad de México, estos documentos deben obrar tanto en la CDHDF como en las dependencias de gobierno señaladas como responsables..."

*Le informo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar **"...Copia de las quejas ante la comisión de derechos humanos..."**, toda vez que las mismas no obran en los archivos que forman parte de esta área al no ser parte de su competencia.*

"... Minutas de reuniones de trabajo de reuniones entre representantes del Gobierno del Distrito Federal y trabajadores en lo individual o representantes de un grupo de ellos, también donde hubieran estado presentes representantes sindicales referentes a este tema de las bajas de personal, despidos, que se están ejecutando y se pretenden seguir ejecutando al inicio de esta administración..."



Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que forman parte de esta Coordinación no se localizó antecedente alguno de "...Minutas de reuniones de trabajo...", que requiere el solicitante.

..." (sic)

Listados:

" ...

PERSONAL QUE CAUSÓ BAJA

ALCANTARA PEREZ ALFREDO

TORRES LINARES ANGELICA PATRICIA

ESCANDON DE JESUS CECILIO

REYES CARRASCO ARMANDO

HERNANDEZ PITALUA XIOMARA

ARROYO CONTRERAS RAY DAN

...

CONCLUYERON CONTRATOS

ALFONSO LUGO FERNANDO MAURICIO

ALVAREZ MARTINEZ ANGEL JUVENTINO

ANDRADE SANTACRUZ JOSE EDUARDO

ARIZABALO GARCIA VICTORIA

ARROYO ESTRADA MAIRA

ARROYO RODRIGUEZ GUIILERMO

...

..." (sic)

III. El once de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:



“ ...

Me inconformo contra la totalidad de la respuesta dada a mi petición, no puede ser que ese sea el nivel de atención a una solicitud de acceso a la información por parte de la dependencia que dirige la política pública de esta Ciudad de México, se requiere seriedad en las respuestas y sobre todo que no se nos trate a los solicitantes como ingenuos, ocultando información que es a todas luces existente, ya que les recuerdo que de acuerdo al mandato constitucional las autoridades están obligadas a documentar sus actos y por ende a proporcionar el acceso a los documentos que así lo justifiquen, aún más en la Ciudad de México el Derecho Humano de acceso a la información es un derecho que ha ido avanzando y se puede preguntar a las autoridades sobre su actuar sin necesidad de que sea un documento previo el que atienda la petición. Dicho lo anterior, reitero, estoy inconforme con la totalidad de la respuesta, ya que es un hecho conocido y notorio que se dejó sin empleo a cientos o miles de personas que laboraban en el Gobierno de la Ciudad de México antes de la llegada al Gobierno de la jefa de gobierno actual, las determinaciones de la remoción, baja de personal, despido, no contratación, o como se le denomine no pueden ser decisiones unilaterales, o alejadas de lo que la jefa de gobierno establezca como directriz para efectuarse, por ende me inconformo contra la inexistencia de la información que mencionan de las minutas o documentos de cualquier denominación (notas, correos electrónicos, audios, etc) que den cuenta de las reuniones entre la jefatura de gobierno, la secretaría de gobierno, oficial mayor, titulares de dependencias de la administración, (por lógica todos o en lo individual con cada uno de ellos, porque pedí documentos donde esas personas hayan tratado esos temas no me vengan a decir que buscaron una reunión donde todos a la vez se encontraban presentes, de igual forma impugno la inexistencia de las documentales de los criterios (razones) para solicitar estas bajas de personal. Me señalan en la respuesta que me adjuntan un listado de personal que causo baja, así como de prestadores de servicios asimilables a salarios que concluyeron contrato, y no me adjuntan nada, esto se debe entender como un retraso doloso de la entrega de la información, además con este acto aceptan tacitamente que como lo señale desde mi solicitud ha habido bajas, despidos, terminaciones de contrato, reitero que no me fue entregada esta información y que además le pedí de todas las dependencias de gobierno que es como me la deben entregar. No dan respuesta o dicen no localizar documentos que den cuenta de los criterios para que personal o prestadores de servicios que cuentan con las mismas características de contratación no hayan sido removidos, es como decir no se porque despedimos a unos sí y a otros no, porque decidimos que fuera mengano el despido y no perengano, fue acaso al azar, bajo algún criterio de otra naturaleza, no puede haber inexistencia de un acto de autoridad de semejante talante. También impugnó la inexistencia de información sobre quejas de Derechos humanos por afectar el empleo de trabajadores o prestadores de servicios profesionales, honorarios o cualquier forma en que hayan prestado sus servicios al Gobierno de la Ciudad de México, estos documentos deben obrar tanto en la CDHDF COMO EN LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES (tal y como se los puse desde mi solicitud de acceso a la información), además al ser la Secretaría de Gobierno la responsable de atender las inconformidades ciudadanas debe estar enterada de este tipo de casos en el



gobierno de la ciudad, además de los propios. Por último me quejo de la inexistencia de la información de minutas o documentos de reuniones de trabajo o entre representantes de trabajadores y/o sindicatos con el gobierno de la ciudad de México, por estas causas de despidos, es hecho notorio y conocido que varios trabajadores se han manifestado hasta en el zocalo ...” (sic)

IV. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como constancias para mejor proveer, las obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico del mismo día, por virtud del cual, la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México remitió diversos a los que ya obraban en el expediente, los oficios SG/UT/4880/2018, fechado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y



SG/UT/0429/2019 de fecha cinco de febrero del año en curso; éste último a través del cual, a manera de alegatos, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

“ ...

f) Del análisis del expediente **RR.IP/0071/2019**, se desprende que esta Unidad de Transparencia al remitir el oficio **SG/UT/4880/2018**, con los anexos respectivos: oficio No. **SG/DGAF/CACH/0060/2019** y listado entregado vía electrónica mediante el sistema electrónico INFOMEX el día 09 de enero del presente año, dió respuesta clara y oportuna al solicitante, lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 2, 8 primer párrafo y 212 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra señalan: **(anexo 1)**

"Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable."

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla."

En ese sentido es importante destacar que el tipo de información requerida por el ahora recurrente no necesariamente es competencia de esta Secretaría, lo anterior en razón a lo establecido en el artículo 27 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el viernes 4 de mayo de 2018, artículo que establece las atribuciones que por ley corresponden a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, siendo que en ninguna de ellas da competencia a resolver sobre asuntos de carácter laboral, sino a los que a continuación se detallan:

"Artículo 27. A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno; relaciones con órganos y poderes públicos locales y federales; la coordinación metropolitana y regional; centros de reinserción social, justicia para adolescentes y acción cívica.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:



- I. Suplir las faltas temporales y absolutas de la persona titular de la Jefatura de Gobierno conforme a lo establecido en el artículo 32, apartado D, numerales 3, 4, 5, y 6 de la Constitución Local;
- II. Conducir las relaciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno con los organismos y poderes públicos locales y federales, los gobiernos de las demarcaciones territoriales, los órganos de representación ciudadana y los órganos de coordinación metropolitana y regional;
- III. Remitir al Congreso Local las iniciativas de leyes y de decretos de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;
- IV. Otorgar a los organismos y poderes públicos locales el apoyo que requieran para el debido ejercicio de sus funciones;
- V. Remitir al Congreso Local la propuesta de la persona titular de la Jefatura de Gobierno para ocupar el cargo de Titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en términos de lo establecido en la Constitución Local; así como la terna propuesta por la persona titular de la Jefatura de Gobierno para ocupar el cargo de Titular de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México;
- VI. Remitir al Congreso Local las propuestas para ocupar la titularidad de las dependencias de la administración pública local o para su ratificación, en los casos en que se conforme un gobierno de coalición;
- VII. Recibir y conservar la información sobre las personas aspirantes y/o funcionarias a que se refieren las fracciones V y VI, en términos de la legislación aplicable;
- VIII. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, ratificaciones, remociones, renunciaciones y licencias de las personas titulares de las dependencias o entidades paraestatales cuando así lo establezcan las leyes o decretos;
- IX. Coordinar las acciones de apoyo del Gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Conducir la política interior que competa a la persona titular de la Jefatura de Gobierno y no se atribuya expresamente a otra dependencia;
- XI. Aplicar las políticas demográficas que fije la Secretaría de Gobernación en el ámbito de la Ciudad de México y coordinar sus acciones con el Consejo Nacional de Población;
- XII. Regular, operar y administrar los centros de reinserción social, de sanciones administrativas y de medidas para adolescentes;
- XIII. Coadyuvar con el Poder Judicial de la Ciudad de México, en la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común;
- XIV. Coordinar las acciones de la autoridad administrativa de justicia penal para adolescentes responsables de los centros de internamiento, y de las demás áreas que establezcan las leyes respectivas, observando la autonomía técnica, operativa y de gestión de dicha autoridad;
- XV. Coordinar la política pública del Gobierno de la Ciudad de México, para la reinserción social y familiar de las personas liberadas, así como coordinar y



concertar acciones con organismos públicos y privados que promuevan el cumplimiento del derecho a la reinserción;

XVI. Impulsar en el ámbito administrativo, el cumplimiento de los preceptos constitucionales federales y locales por parte de las autoridades de la Ciudad de México, en lo que se refiere a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y sus garantías, así como dictar las medidas administrativas que se requieran para su cumplimiento;

XVII. Sistematizar, actualizar y publicar el padrón de establecimientos mercantiles de la Ciudad de México, con base en la información que sea proporcionada y generada por las Alcaldías en el ámbito de sus atribuciones, para sus respectivas demarcaciones territoriales, y conformación en la base de datos abiertos, en estricto apego a las leyes relativas a la protección de datos personales y de transparencia y acceso a la Información pública vigentes; asimismo, coadyuvar con las autoridades respectivas a fin de que en la elaboración y actualización del padrón de establecimientos mercantiles, se cuente con la información que establezca para tal efecto la ley de la materia;

XVIII. Integrar, autorizar y publicar el registro de clasificación de los títulos y contenidos de videojuegos, para su operación comercial en los establecimientos mercantiles, de conformidad con las disposiciones normativas de la materia;

XIX. Determinar los casos en que sea de utilidad pública la expropiación de bienes o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada, y proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno que emita la declaratoria de expropiación u ocupación correspondiente, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XX. Coordinar las relaciones con las Alcaldías;

XXI. Conocer, substanciar y resolver los recursos administrativos interpuestos contra actos y resoluciones que emitan las Alcaldías en el ejercicio de sus funciones, con excepción de aquellos que sean competencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México;

XXII. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

XXIII. Formular, coordinar y vigilar las políticas para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres, promoviendo la igualdad sustantiva y la paridad de género en los diversos ámbitos de desarrollo, así como propiciar la coordinación interinstitucional para la realización de programas específicas; XXIV. Estrechar y fortalecer la coordinación de la Ciudad de México con los niveles de gobierno que inciden en la zona metropolitana;

XXV. Coordinar operativamente la planeación metropolitana en concordancia con la participación que corresponda al Cabildo de la Ciudad de México, al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la entidad federativa, al Consejo Económico, Social y Ambiental local, a los gobiernos estatales y municipales limítrofes, así como a las Dependencias, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública, en las materias señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución de la Ciudad de México,



fundamentada esta planeación, en los estudios y diagnósticos, para una coordinación plena entre políticas y proyectos, así como su correcto seguimiento y evaluación a futuro;

XXVI. Impulsar la formulación de instrumentos en los que se concerté la voluntad política de los gobiernos implicados en la coordinación y gestión regional y metropolitana;

XXVII. Formular y coordinar la implementación de las políticas de desarrollo cívico, así como organizar los actos cívicos del Gobierno de la Ciudad de México en coordinación con las Alcaldías;

XXVIII. Coordinar las acciones necesarias para garantizar la celebración de las figuras de democracia directa y participativa en los términos previstos por la Constitución Local y las leyes respectivas;

XXIX. Realizar convenios de colaboración o coordinación con la Secretaría de Gobernación de conformidad con la Ley y Reglamentos federales en materia de asociaciones religiosas y culto público;

XXX. Coordinar con la persona titular de la Alcaldía correspondiente, los avisos o autorizaciones para la realización o celebración de actos de culto público o festividades religiosas;

XXXI. Coordinar, conocer, substanciar y resolver en el ámbito de su competencia, en materia de asuntos religiosos, según lo establezcan la Ley o los convenios de colaboración o coordinación que se celebren con las Autoridades Federales competentes; así como conducir las relaciones del Gobierno de la Ciudad de México con las asociaciones religiosas;

XXXII. Coordinar las acciones y programas de Gobierno de la Ciudad de México en el Centro Histórico, tanto en lo relativo al uso de la vía pública y de los espacios públicos, como en la regulación del trabajo, comercio, servicios y espectáculos que se realicen en espacios públicos, para garantizar la convivencia pacífica y el ejercicio de los derechos; asimismo, coadyuvar en las acciones de protección y conservación que realice la autoridad del Centro Histórico y las instituciones públicas y privadas de acuerdo a lo que determine la ley en la materia;

XXXIII. Proponer y coordinar, en su caso, las acciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno relacionadas con el Sistema Integral de Derechos Humanos, así como participar en su representación ante los órganos de dicho sistema, de acuerdo con lo que establezcan las leyes en la materia;

XXXIV. Diseñar, proponer, ejecutar y dar seguimiento a acciones de concertación, interlocución, atención y solución ante las demandas, las peticiones, los conflictos y las expresiones de protesta social que se realicen en la Ciudad de México; así como instrumentar mecanismos de participación ciudadana en las instituciones públicas;

XXXV. Coordinar, en el ámbito de sus atribuciones, la actuación de las autoridades de la Ciudad de México ante las manifestaciones públicas a fin de garantizar la protección de las personas, la convivencia pacífica y el ejercicio de los derechos, de acuerdo con lo que determinen las normas y protocolos en la materia;



XXXVI. Coordinar, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones del Gobierno de la Ciudad de México para la protección integral de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como participar en los órganos del Mecanismo de acuerdo a lo dispuesto en las normas respectivas;

XXXVII. Emitir, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las Alcaldías, los lineamientos generales y medidas administrativas sobre el comercio, trabajo y servicios en la vía pública, que aseguren que estas actividades no se desarrollen en vías primarias, en áreas de acceso y tránsito de hospitales, estaciones de bomberos, en escuelas, en instalaciones del transporte público, en equipamiento o infraestructura destinada a la movilidad de las personas, en las áreas que determinen las instancias de protección civil y en las demás que especifiquen las leyes en la materia;

XXXVIII. Vigilar, sistematizar e impulsar la actualización del padrón del comercio en la vía pública en coordinación con las alcaldías;

XXXIX. Coordinar operativamente la planeación metropolitana en concordancia con la participación que corresponda al Cabildo de la Ciudad de México, al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la entidad federativa, al Consejo Económico, Social y Ambiental local, a los gobiernos estatales y municipales limítrofes, así como a las Dependencias, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública, en las materias señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución de la Ciudad de México, para una coordinación plena entre políticas y proyectos, así como su correcto seguimiento y evaluación a futuro; y

XXXX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos."

No obstante lo anterior como se ha mencionado, mediante oficio **SG/DGAF/CACH/0060/2019**, la C. Laura Sánchez Dávalos, Coordinadora de Administración de Capital Humano, atendió dicha solicitud como se expresa a continuación:

A la solicitud del ahora recurrente relativa a:

"Quiero acceso a la documentación que soporte todas las reuniones, juntas de trabajo o cualquier otra forma en que se le denomine en donde, la jefa de gobierno, **la secretaria de gobierno**, el oficial mayor y titulares de las secretarías y dependencias de la administración pública de la Ciudad de México, hayan tomado decisiones sobre la remoción de personal en todas las dependencias del gobierno capitalino, llámese despido, liquidación, terminación de contratos, no recontractación, o cualquier forma que se le denomine que implique bajas de personal de todas las dependencias.

Y la relativa a:



*"De no existir reuniones con ese carácter, la justificación documental de cuáles son los criterios para solicitar estas bajas de personal enunciadas en el punto anterior por parte de las **áreas de recursos humanos**, administración de personal, oficialía mayor, etcétera"*

A lo que la Unidad Administrativa responde por lo que hace a sus funciones y atribuciones:

"Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que forman parte de esta Coordinación no se localizó antecedente documental de "...reuniones, juntas de trabajo o cualquier otra forma en que se le denomine en donde, la jefa de gobierno, la secretaría de gobierno, el oficial mayor y titulares de las secretarías y dependencias de la administración pública de la Ciudad de México, hayan tomado decisiones sobre la remoción de personal en todas las dependencias del gobierno capitalino...", ni la justificación documental de "...cuales son los criterios para solicitar estas bajas de personal enunciadas..." por el solicitante"

Respecto a la solicitud del ahora recurrente sobre:

"Quiero el listado en electrónico de todo el personal que dejara de prestar sus servicios llámese honorarios, base, confianza, eventual, servicios profesionales, honorarios asimilados, o cualquier forma que estuviese laborando para las dependencias, secretarías e instituciones del Gobierno de la Ciudad de México"

La Unidad Administrativa responde por lo que hace a sus funciones y atribuciones:

*"Adjunto al presente archivo electrónico del personal que causó baja; así como de los prestadores de servicios que concluyeron contrato de **"HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS"**,*

*Es importante destacar que este listado forma parte del expediente citado al rubro, no obstante lo anterior se adjunta para mayor referencia. **(anexo 2)**, en tal sentido se denota infundada su inconformidad relativa a:*

-Me señalan en la respuesta que me adjuntan un listado de personal que causo baja, así como de prestadores de servicios asimilables a salarios que concluyeron contrato, y no me adjuntan nada, esto se debe entender como un retraso doloso de la entrega de la información, además con este acto aceptan tacitamente que como lo señale desde mi solicitud ha habido bajas, despidos, terminaciones de contrato, reitero que no me fue entregada esta información y que además le pedí de todas las dependencias de gobierno que es como me la deben entregar."

Con respecto a la solicitud sobre:



"Copia de las quejas ante la comisión de derechos humanos de la ciudad de México relacionadas con violaciones a derechos humanos por afectar el empleo de trabajadores o prestadores de servicios profesionales, honorarios o cualquier forma en que hayan prestado sus servicios al Gobierno de la Ciudad de México"

Al respecto es importante informar que en el ejercicio del año 2018 no se recibieron quejas relacionadas con las afectaciones referidas por el ahora recurrente.

Finalmente relacionado con la petición de información del ahora recurrente sobre:

"Minutas de reuniones de trabajo o de reuniones entre representantes del Gobierno del Distrito Federal y trabajadores en lo individual o representantes de un grupo de ellos, también donde hubieran estado presentes representantes sindicales referentes a este tema de las bajas de personal, despidos, que se están ejecutando y se pretenden seguir ejecutando al inicio de esta administración"

La Unidad Administrativa responde también por lo que hace a sus funciones y atribuciones:

*"Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que forman parte de esta Coordinación no se localizó antecedente alguno de **"...Minutas de reuniones de trabajo..."**, que requiere el solicitante."*

...

SEGUNDO: *Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 fracción III; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y previo los trámites de Ley, solicito respetuosamente al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México **determinar el sobreseimiento** del presente Recurso, en virtud de lo expuesto y de acuerdo a los argumentos y sus anexos que se vierten en el presente documento, al no existir vulnerabilidad al principio de certeza jurídica, ni lesión al derecho de acceso a la información pública, toda vez que el requerimiento de información se atendió en tiempo y conforme a la formulación del peticionario ..."* (sic)

VI. Mediante acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por lo dispuesto en los diversos artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a



la Ley de la materia, tuvo por presentados los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, además de sus manifestaciones.

Por otra parte, hizo constar que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para tal efecto y que de las constancias que obran en autos, tampoco se desprende que se hubiera recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, promoción alguna de parte del inconforme, tendente a manifestar lo que a su derecho conviniese, expresara alegatos o exhibiera pruebas que considerara oportunas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral QUINTO del *“PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO”*, decretó la reserva del cierre de instrucción, hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la precitada Dirección.

VII. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente, esto último, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII del precitado ordenamiento.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo, y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo se transcribe a continuación para su pronta referencia, manifestando que el referido sobreseimiento se solicitaba *“...al no existir vulnerabilidad al principio de certeza jurídica, ni lesión al derecho de acceso a la información pública, toda vez que el requerimiento de información se atendió en tiempo y conforme a la formulación del peticionario...”* (sic).

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”.*

Del contenido del artículo en cita, en relación con las constancias que obran en autos, así como de las existentes en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que no existe una causa evidente, por la cual pueda considerarse que exista una causal de



improcedencia, que en consecuencia pudiera derivar en la procedencia del sobreseimiento.

En ese sentido debe aclarársele al Sujeto Obligado, que de considerar que con la emisión de la respuesta impugnada podría haber quedado sin materia el recurso de revisión en estudio al haber atendido la solicitud de antecedentes; el efecto jurídico de la presente resolución sería confirmar el acto impugnado y no sobreseer el recurso de revisión; lo anterior es así, porque en los términos planteados, la solicitud del Sujeto recurrido implicaría el estudio de fondo del recurso, ya que para resolverlo sería necesario analizar si con la respuesta impugnada se satisficieron los requerimientos del particular y si se salvaguardó su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, ya que la solicitud del Sujeto Obligado se encuentra íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, lo anterior, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

“Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.



Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno”.

Por lo expuesto, la solicitud del Sujeto Obligado de decretar el sobreseimiento del recurso de revisión debe ser desestimada y en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer



apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, se tratarán en un capítulo independiente

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *Litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer la solicitud, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios hechos valer, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
1. “...Quiero acceso a la documentación que soporte todas las reuniones, juntas de trabajo o cualquier otra forma en que se le denomine en donde, la jefa de gobierno, la secretaria de gobierno, el oficial mayor y titulares de las secretarías y dependencias de la administración pública de la Ciudad de México, hayan tomado decisiones sobre la remoción de personal en todas las dependencias del gobierno capitalino, llámese	Oficio SG/DGAF/CACH/0060/2019: “... En atención al oficio SG/UT/4880/2018, mediante el cual remitió la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0101000243518, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los siguientes términos: ... Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, fracciones XVI y XXV, 21 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM) y al artículo 92 Duodecimus del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le informo en el ámbito de competencia de esta Coordinación, lo siguiente:	I. “...Me inconformo contra la totalidad de la respuesta dada a mi petición, no puede ser que ese sea el nivel de atención a una solicitud de acceso a la información por parte de la dependencia que dirige la política pública de esta Ciudad de México, se requiere seriedad en las respuestas y sobre todo que no se nos trate a los solicitantes como ingenuos, ocultando información que es a todas luces existente, ya que les recuerdo que de acuerdo al mandato constitucional las autoridades están obligadas a documentar sus actos y por ende a proporcionar el acceso a los documentos que así lo justifiquen, aún más en la Ciudad de México el Derecho Humano de acceso a la información es un derecho que ha ido avanzando y se puede



despido, liquidación, terminación de contratos, no recontratación, o cualquier forma que se de denomine que implique bajas de personal de todas las dependencias..." (sic) 2. "...De no existir reuniones con ese carácter, la justificación documental de cuales son los criterios para solicitar estas bajas de personal enunciadas en el punto anterior por parte de las áreas de recursos humanos, administración de personal, oficialía mayor, etcétera..." (sic) 3. "...Justificación de la jefatura de gobierno de porque se tomó una decisión de este tipo de bajas de personal que redunde en el detrimento de servicios básicos como salud,	Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que forman parte de esta Coordinación no se localizó antecedente documental de "...reuniones, juntas de trabajo o cualquier otra forma en que se le denomine en donde, la jefa de gobierno, la secretaría de gobierno, el oficial mayor y titulares de las secretarías y dependencias de la administración pública de la Ciudad de México, hayan tomado decisiones sobre la remoción de personal en todas las dependencias del gobierno capitalino...", ni la justificación documental de "...cuales son los criterios para solicitar estas bajas de personal enunciadas..." por el solicitante "...Quiero el listado en electrónico de todo el personal que dejara de prestar sus servicios llamese honorarios, base, confianza, eventual, servicios profesionales, honorarios asimilados, o cualquier forma que estuviese laborando para las dependencias, secretarías e instituciones del Gobierno de la Ciudad de México..." Adjunto al presente archivo electrónico del personal que causó baja; así como de los prestadores de servicios que concluyeron contrato de "HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS". "...Bajo que criterios se determinó en caso de que el personal con las mismas características de contratación no hubiese sido removido..."	preguntar a las autoridades sobre su actuar sin necesidad de que sea un documento previo el que atienda la petición. Dicho lo anterior, reitero, estoy inconforme con la totalidad de la respuesta, ya que es un hecho conocido y notorio que se dejó sin empleo a cientos o miles de personas que laboraban en el Gobierno de la Ciudad de México antes de la llegada al Gobierno de la jefa de gobierno actual, las determinaciones de la remoción, baja de personal, despido, no contratación, o como se le denomine no pueden ser decisiones unilaterales, o alejadas de lo que la jefa de gobierno establezca como directriz para efectuarse, por ende me inconformo contra la inexistencia de la información que mencionan de las minutas o documentos de cualquier denominación (notas, correos electrónicos, audios, etc) que den cuenta de las reuniones entre la jefatura de gobierno, la secretaría de gobierno, oficial mayor, titulares de dependencias de la administración, (por lógica todos o en lo individual con cada uno de ellos, porque pedí documentos donde esas personas hayan tratado esos temas no me vengan a decir que buscaron una reunión donde todos a la vez se encontraban presentes..." (sic)
--	--	---



seguridad y educación, siendo que en campaña y hace unos días manifestó que esos temas serían prioridad para su gobierno..." (sic) 4. "...Quiero el listado en electrónico de todo el personal que dejara de prestar sus servicios llamese honorarios, base, confianza, eventual, servicios profesionales, honorarios asimilados, o cualquier forma que estuviese laborando para las dependencias, secretarías e instituciones del Gobierno de la Ciudad de México..." (sic) 5. "...Bajo que criterios se determinó en caso de que personal con la mismas características de contratación no hubiese sido removido?..." (sic) 6. "...Copia de las quejas ante la	Sobre el particular. le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que forman parte de esta Coordinación no se encontró antecedentes sobre los criterios que refiere el solicitante. "...Copia de las quejas ante la comisión de derechos humanos por afectar el empleo de trabajadores o prestadores de servicios profesionales, honorarios o cualquier forma en que hayan prestado sus servicios al Gobierno de la Ciudad de México, estos documentos deben obrar tanto en la CDHDF como en las dependencias de gobierno señaladas como responsables..." Le informo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar "...Copia de las quejas ante la comisión de derechos humanos...", toda vez que las mismas no obran en los archivos que forman parte de esta área al no ser parte de su competencia. "... Minutas de reuniones de trabajo de reuniones entre representantes del Gobierno del Distrito Federal y trabajadores en lo individual o representantes de un grupo de ellos, también donde hubieran estado presentes representantes sindicales referentes a este tema de las bajas de personal, despidos, que se están ejecutando y se pretenden seguir ejecutando al inicio de esta administración..." Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos	II. "...de igual forma impugno la inexistencia de las documentales de los criterios (razones) para solicitar estas bajas de personal. Me señalan en la respuesta que me adjuntan un listado de personal que causo baja, así como de prestadores de servicios asimilables a salarios que concluyeron contrato, y no me adjuntan nada, esto se debe entender como un retraso doloso de la entrega de la información..." (sic) III. "...No dan respuesta o dicen no localizar documentos que den cuenta de los criterios para que personal o prestadores de servicios que cuentan con las mismas características de contratación no hayan sido removidos, es como decir no se porque despedimos a unos si y a otros no, porque decidimos que fuera mengano el despido y no perengano, fue acaso al azar, bajo algún criterio de otra naturaleza, no puede haber inexistencia de un acto de autoridad de semejante talante..." (sic) IV. "...También impugnó la inexistencia de información sobre quejas de Derechos humanos por afectar el empleo de trabajadores o prestadores de servicios profesionales, honorarios o cualquier forma en que hayan prestado sus servicios al Gobierno de la
--	--	---



comisión de derechos humanos de la ciudad de México relacionadas con violaciones a derechos humanos por afectar el empleo de trabajadores o prestadores de servicios profesionales, honorarios o cualquier forma en que hayan prestado sus servicios al Gobierno de la Ciudad de México, estos documentos deben obrar tanto en la CDHDF como en las dependencias de gobierno señaladas como responsables...” (sic) 7. “...Minutas de reuniones de trabajo o de reuniones entre representantes del Gobierno del Distrito Federal y trabajadores en lo individual o representantes de un grupo de ellos, también donde hubieran estado presentes	que forman parte de esta Coordinación no se localizó antecedente alguno de “...Minutas de reuniones de trabajo...”, que requiere el solicitante. ...” (sic) Listados: “... PERSONAL QUE CAUSÓ BAJA ALCANTARA PEREZ ALFREDO TORRES LINARES ANGELICA PATRICIA ESCANDON DE JESUS CECILIO REYES CARRASCO ARMANDO HERNANDEZ PITALUA XIOMARA ARROYO CONTRERAS RAY DAN ... CONCLUYERON CONTRATOS ALFONSO LUGO FERNANDO MAURICIO ALVAREZ MARTINEZ ANGEL JUVENTINO ANDRADE SANTACRUZ JOSE EDUARDO ARIZABALO GARCIA VICTORIA ARROYO ESTRADA MAIRA ARROYO RODRIGUEZ GUIILERMO ” (sic)	Ciudad de México, estos documentos deben obrar tanto en la CDHDF COMO EN LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES (tal y como se los puse desde mi solicitud de acceso a la información), además al ser la Secretaría de Gobierno la responsable de atender las inconformidades ciudadanas debe estar enterada de este tipo de casos en el gobierno de la ciudad, además de los propios...” (sic) V. “...Por último me quejo de la inexistencia de la información de minutas o documentos de reuniones de trabajo o entre representantes de trabajadores y/o sindicatos con el gobierno de la ciudad de México, por estas causas de despidos, es hecho notorio y conocido que varios trabajadores se han manifestado hasta en el zocalo...” (sic)
--	---	---



representantes sindicales referentes a este tema de las bajas de personal, despidos, que se están ejecutando y se pretenden seguir ejecutando al inicio de esta administración...". (sic)		
--	--	--

Los datos señalados se desprenden de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del recurso de revisión interpuesto, así como del oficio SG/DGAF/CACH/0060/2019, de fecha siete de enero de dos mil diecinueve y sus anexos; todas relativas a la solicitud de información con folio 0101000243518, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

“Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia



judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón”.

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Al momento de expresar sus alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión, mismo que como quedo plasmado en el estudio del Considerando Segundo de la presente resolución, no fue procedente decretar.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del hoy recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios expresados.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios hechos valer, identificados con los numerales I, III, y V, para efectos de la presente resolución, a través de los cuales el particular se inconformó con la respuesta impugnada, en virtud de que a su consideración “...Me inconformo contra la totalidad de la respuesta dada a mi petición, no puede ser que ese sea el nivel de atención a una solicitud de acceso a la información por parte de la dependencia que dirige la política pública de esta Ciudad de México, se requiere seriedad en las respuestas y sobre todo que no se nos trate a los solicitantes como ingenuos, ocultando información que es a todas luces existente, ya que les recuerdo que de acuerdo al mandato constitucional las autoridades están obligadas a documentar sus actos y por ende a proporcionar el acceso a los documentos que así lo justifiquen, aún más en la Ciudad de México el Derecho Humano de acceso a la información es un derecho que ha ido avanzando y se puede preguntar



a las autoridades sobre su actuar sin necesidad de que sea un documento previo el que atienda la petición. Dicho lo anterior, reitero, estoy inconforme con la totalidad de la respuesta, ya que es un hecho conocido y notorio que se dejó sin empleo a cientos o miles de personas que laboraban en el Gobierno de la Ciudad de México antes de la llegada al Gobierno de la jefa de gobierno actual, las determinaciones de la remoción, baja de personal, despido, no contratación, o como se le denomine no pueden ser decisiones unilaterales, o alejadas de lo que la jefa de gobierno establezca como directriz para efectuarse, por ende me inconformo contra la inexistencia de la información que mencionan de las minutas o documentos de cualquier denominación (notas, correos electrónicos, audios, etc) que den cuenta de las reuniones entre la jefatura de gobierno, la secretaría de gobierno, oficial mayor, titulares de dependencias de la administración, (por lógica todos o en lo individual con cada uno de ellos, porque pedí documentos donde esas personas hayan tratado esos temas no me vengan a decir que buscaron una reunión donde todos a la vez se encontraban presentes...No dan respuesta o dicen no localizar documentos que den cuenta de los criterios para que personal o prestadores de servicios que cuentan con las mismas características de contratación no hayan sido removidos, es como decir no se porque despedimos a unos si y a otros no, porque decidimos que fuera mengano el despido y no perengano, fue acaso al azar, bajo algún criterio de otra naturaleza, no puede haber inexistencia de un acto de autoridad de semejante talante...Por último me quejo de la inexistencia de la información de minutas o documentos de reuniones de trabajo o entre representantes de trabajadores y/o sindicatos con el gobierno de la ciudad de México, por estas causas de despidos, es hecho notorio y conocido que varios trabajadores se han manifestado hasta en el zocalo..." (sic); toda vez que dichos agravios se encuentran estrechamente relacionados y que al estudiarlos de manera conjunta no se causa perjuicio alguno al particular, lo procedente es analizarlos de esa forma, con apoyo en las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales a la letra disponen:



“Registro No. 269948

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, CI

Página: 17

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, **basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.** En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo. Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo”.

“Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz”.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual prevé:

“Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.”

Una vez establecido lo anterior, este Instituto estima pertinente hacer notar, que de la simple lectura que se efectúe a la respuesta impugnada, podrá advertirse que a través de ésta, el Sujeto Obligado nunca declaró la inexistencia de la información, como erróneamente lo expone el hoy recurrente a través de los agravios en estudio; sino que, a través de ella, expuso haber efectuado una búsqueda de la información en su Coordinación de Administración de Capital Humano, sin haber localizado antecedente alguno al respecto.

Sin embargo, en relación a la información solicitada en los puntos **1, 2, 3, 4, 5 y 7** para efectos de la presente resolución, este Órgano resolutor advierte que en el asunto en concreto, los referidos requerimientos **no corresponden a información generada, administrada o en posesión de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad o de algún otro Sujeto Obligado.**

Lo anterior es así, toda vez que a través de los requerimientos antes citados, se advierte que el particular utilizó la Plataforma Nacional de Transparencia, para obtener



un pronunciamiento relacionado con los hechos planteados en la solicitud, lo cual implicaría un reconocimiento, afirmación o declaración de una determinada situación, toda vez que de la literalidad de los requerimientos identificados con los numerales **1, 2, 3, 4, 5 y 7**, resulta posible concluir que los mismos encierran un reconocimiento o declaración sobre un actuar determinado (presumiblemente irregular), consistente en el aparente despido de personal que conforma el Gobierno de esta Ciudad, **redacción con la cual el ahora recurrente pretendió obtener una respuesta acorde a sus intereses, y que sea cual fuera la respuesta que obtuviera, esto es, “si ha despedido” o “no” a cierta cantidad de empleados y las circunstancias en las que esto ocurrió, irremediablemente tendría implícito un reconocimiento, afirmación o declaración por parte de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado, bajo los supuestos de hecho expuestos por el hoy inconforme.**

Precisado lo anterior, se estima que dichos requerimientos no son susceptibles de atenderse a través de una solicitud de acceso a la información pública, pues sin perder de vista que el objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es transparentar el ejercicio de la función pública, al revisar el marco normativo básico del Sujeto Obligado, no se desprende atribución alguna, de la cual se pueda concluir que el Sujeto recurrido genera, administra o posee información sobre los requerimientos identificados con los numerales **1, 2, 3, 4, 5 y 7** de la solicitud de mérito.

Lo anterior, toda vez que **el pronunciamiento que pretendió el particular que emitiera el Sujeto recurrido sobre una supuesta conducta irregular sobre una determinada situación, no se encuentra comprendido en algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro; es decir, no requirió la**



entrega de información generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado.

De igual manera, dichos cuestionamientos no pueden ser atendidos a través de la obligación del Sujeto recurrido de informar sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla a fin de favorecer la rendición de cuentas; pues si bien, ésta encierra el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, **ello no implica que el Sujeto Obligado deba manifestarse de acuerdo a los intereses especiales del ahora recurrente, sobre un asunto específico, reconociendo y valorando determinada conducta** (presumiblemente irregular) por parte de los servidores públicos que menciona en la solicitud de información materia de la Litis.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que los requerimientos del ahora recurrente identificados con los numerales **1, 2, 3, 4, 5 y 7**, para efectos de la presente resolución, no constituyen de forma alguna información pública generada, administrada o en posesión de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, pues además de que la Ley de la materia no garantiza al particular el derecho que pretendió hacer valer, ni al Sujeto recurrido la imposición de una obligación de informar lo solicitado en los éstos (ya que como se ha dicho en reiteradas ocasiones, se buscó obtener el pronunciamiento sobre una determinada situación presumiblemente irregular), **el hoy recurrente está imponiendo una categoría que no está prevista en la normatividad que regula el acceso de los particulares a la información pública, como es obtener una valoración del Sujeto Obligado respecto de un asunto determinado.**

En este orden de ideas, lo expuesto en los agravios que de manera conjunta se estudian, resulta **infundado**.



Ahora bien, por cuanto hace al agravio identificado con el numeral II, para efectos de la presente resolución, a través del cual el particular manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, en virtud de que a su consideración “...de igual forma impugno la inexistencia de las documentales de los criterios (razones) para solicitar estas bajas de personal. Me señalan en la respuesta que me adjuntan un listado de personal que causo baja, así como de prestadores de servicios asimilables a salarios que concluyeron contrato, y no me adjuntan nada, esto se debe entender como un retraso doloso de la entrega de la información...” (sic), al respecto, este Órgano resolutor estima pertinente destacar, que contrario a lo expuesto por el hoy recurrente a través del agravio en cita, de las constancias que obran en autos, así como de las contenidas en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que de manera anexa a la respuesta impugnada, la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, **sí proporcionó al particular, dos tablas, con la siguiente información:**

“ ...

PERSONAL QUE CAUSÓ BAJA

ALCANTARA PEREZ ALFREDO
 TORRES LINARES ANGELICA PATRICIA
 ESCANDON DE JESUS CECILIO
 REYES CARRASCO ARMANDO
 HERNANDEZ PITALUA XIOMARA
 ARROYO CONTRERAS RAY DAN

...

CONCLUYERON CONTRATOS

ALFONSO LUGO FERNANDO MAURICIO
ALVAREZ MARTINEZ ANGEL JUVENTINO
ANDRADE SANTACRUZ JOSE EDUARDO



ARIZABALO GARCIA VICTORIA
ARROYO ESTRADA MAIRA
ARROYO RODRIGUEZ GUIILERMO
...

...” (Sic)

En virtud de lo anterior, lo expuesto por el hoy inconforme a través del agravio en estudio resulta **infundado**, toda vez que contrario a lo manifestado, el Sujeto recurrido, sí le adjuntó *“...un listado de personal que causo baja, así como de prestadores de servicios asimilables a salarios que concluyeron contrato...”* (Sic)

Finalmente y por cuanto hace al agravio identificado con el numeral **IV**, para efectos de la presente resolución, a través del cual el particular manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, toda vez que a su consideración *“...También impugnó la inexistencia de información sobre quejas de Derechos humanos por afectar el empleo de trabajadores o prestadores de servicios profesionales, honorarios o cualquier forma en que hayan prestado sus servicios al Gobierno de la Ciudad de México, estos documentos deben obrar tanto en la CDHDF COMO EN LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES (tal y como se los puse desde mi solicitud de acceso a la información), además al ser la Secretaría de Gobierno la responsable de atender las inconformidades ciudadanas debe estar enterada de este tipo de casos en el gobierno de la ciudad, además de los propios...”* (sic); al respecto, este Órgano resolutor estima pertinente hacer notar en primer término, que en relación a la información requerida, encaminada a obtener *“...Copia de las quejas ante la comisión de derechos humanos de la ciudad de México relacionadas con violaciones a derechos humanos por afectar el empleo de trabajadores o prestadores de servicios profesionales, honorarios o cualquier forma en que hayan prestado sus servicios al Gobierno de la Ciudad de México, estos documentos deben obrar tanto en la CDHDF*



como en las dependencias de gobierno señaladas como responsables...” (sic), **el Sujeto Obligado manifestó no haber localizado dicha información; sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se advierte manifestación alguna de parte de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, a través de la cual pudiera arribarse a la determinación de que el Sujeto recurrido generó certeza en el particular, respecto a conocer en dónde se efectuó la búsqueda de la información pedida, acreditando tal situación.**

En el mismo sentido, también debe precisarse, que en caso de que existieran quejas como las descritas en el párrafo anterior, el Sujeto Obligado debería tener conocimiento de ellas y al efectuar la gestión correspondiente de la solicitud de información, debió turnar la misma al área competente para manifestarse en relación a lo requerido (quejas presentadas ante la Comisión de Derechos Humanos de esta Ciudad) y no así limitarse a que una de sus áreas expusiera que “...se encuentra imposibilitada para proporcionar **“...Copia de las quejas ante la comisión de derechos humanos...”**, toda vez que las mismas no obran en los archivos que forman parte de esta área al no ser parte de su competencia...” (sic)

En tal virtud, al no haber gestionado adecuadamente la solicitud de información ante las áreas competentes para atender el requerimiento del interés del particular (**punto 6 para efectos de la presente resolución**), el Sujeto Obligado perdió de vista que debió hacerlo a efecto de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información del ahora recurrente, **incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que prevén lo siguiente:

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;



...
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
 ...”

Asimismo, el numeral 10, fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...
III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.
 ...”

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Unidad de Transparencia es el vínculo entre el particular y el Sujeto Obligado, siendo ésta la encargada de dar trámite a las solicitudes de información, lo que implica recibir, capturar y procesar las mismas y **requerir a las áreas competentes lo requerido, así como dar seguimiento a la gestión hasta la conclusión del trámite**, lo cual significa que las Unidades de los Sujetos Obligados, deben **agotar todas las diligencias conducentes para conceder el efectivo acceso a la información, lo cual en la especie no aconteció.**

En ese sentido, de conformidad con las atribuciones que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México asigna a las Unidades de Transparencia de los Sujetos, puede derivarse que las mismas están enfocadas a asegurar a los particulares el efectivo acceso a la información pública de su interés y, para ello, la Ley de la materia impone a dichas Unidades la obligación de **requerir a el o las áreas competentes** lo requerido, por lo que en atención a lo establecido en el numeral 10, fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de*



Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, deberá turnar la solicitud a las Áreas competentes para brindarle al ahora recurrente una respuesta íntegra, legal y con certeza que satisfaga sus requerimientos.

Con independencia de lo anterior y no por ello menos importante, al ser parcialmente competente para atender la solicitud de información materia de la Litis por cuanto hace a obtener “...Copia de las quejas ante la comisión de derechos humanos de la ciudad de México relacionadas con violaciones a derechos humanos por afectar el empleo de trabajadores o prestadores de servicios profesionales, honorarios o cualquier forma en que hayan prestado sus servicios al Gobierno de la Ciudad de México, estos documentos deben obrar tanto en la CDHDF como en las dependencias de gobierno señaladas como responsables...” (sic), el Sujeto recurrido **debió haber remitido la multicitada solicitud ante el Sujeto Obligado que también contaba con atribuciones para proporcionar la información requerida, sin que lo anterior ocurriera de esa forma.**

En tal virtud, toda vez que el Sujeto recurrido no remitió la solicitud de información ante el Sujeto Obligado competente para entregar lo solicitado en el punto número 6, para efectos de la presente resolución, vulneró con ello la obligación que le impone el artículo 200 de la Ley de la materia, en relación con lo establecido en la fracción VII, del numeral 10 de los “*LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO*”, mismos que establecen:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

*“**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*



Si el sujeto obligado es **competente para atender parcialmente** la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. **Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.**

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO:

“10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

I. ...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

En tales circunstancias, la respuesta en comento carece del elemento de validez de **exhaustividad**, mismo que se encuentra previsto en la fracción X, del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”.



...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, el principio de **exhaustividad**, entendiendo por este que al momento de emitir las respuestas, como la que en la especie nos ocupa, la autoridad **se pronuncie expresamente sobre cada punto solicitado**; es decir, que en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública **las respuestas que emitan los Sujetos Obligados, deben atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, o en su defecto, agotar todas las acciones necesarias para que los particulares se alleguen de la información de su interés**, lo cual en la especie **no** ocurrió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que a continuación se plasma:

“Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y **resolviendo sin omitir nada**, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que **obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos**, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco”.

De este modo, puede concluirse válidamente que el agravio hecho valer, resulta **fundado**.

Con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Efectúe de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva de las “...*quejas ante la comisión de derechos humanos de la ciudad de México relacionadas con violaciones a derechos humanos por afectar el empleo de trabajadores o prestadores de servicios profesionales, honorarios o cualquier forma en que hayan prestado sus servicios al Gobierno de la Ciudad de México, estos documentos deben obrar tanto en la CDHDF como en las dependencias de gobierno señaladas como responsables...*” (sic), ello con la finalidad de localizar la información requerida y en su caso, proporcionar la misma, previa clasificación de la información que al respecto pudiera resultar procedente; lo anterior, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de la materia.



- Remita la solicitud de información vía correo electrónico institucional, a la Comisión de Derechos Humanos de esta Ciudad, para que atienda la solicitud de información materia de la Litis, por cuanto hace a la información descrita en el punto anterior.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO